

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA DE DIBUJO

DE LA

CIUDAD DE LAS PALMAS,

REDACTADO Y APROBADO POR LA

M. Iltre. SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS,

Y ACEPTADO POR EL

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO.



GRAN-CANARIA.

Imprenta de **La Verdad**, Propietario, Isidro Miranda,
10, San Justo, 10

1875.

REGLAMENTO
DE LA ACADEMIA DE DIBUJO
DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS,
REDACTADO Y APROBADO POR LA
M. I. SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS,
Y ACEPTADO POR EL
~~EXCMO. AYUNTAMIENTO APROBADO.~~

CAPITULO I.

De la Academia.

ARTÍCULO 1.º La Academia de dibujo se halla consagrada á proporcionar los conocimientos necesarios del dibujo de adorno y de figura, lineal y de perspectiva, á cuantos deseen dedicarse á este ramo de enseñanza.

ART. 2.º La expresada Academia se halla establecida en el local que, como propiedad de la M. I. Sociedad Económica de Amigos del País, tiene designado el Excmo. Ayuntamiento en sus Casas Consistoriales.

ART. 3.º Dicha Academia estará bajo la vigilancia de la Sociedad y del Municipio.

ART. 4.º La Sociedad ejercerá su vigilancia por medio de un Inspector y de un Subinspector, que, en Di-

ciembre de cada año, nombre la misma de entre los individuos de su seno.

ART. 5.º El Ayuntamiento vigilará la Academia por medio de su Presidente, de la Comisión permanente de Instrucción pública, ó de un Delegado de su seno que nombre al efecto.

ART. 6.º La Sociedad Económica sostendrá de sus fondos la Escuela de dibujo, contribuyendo el Ayuntamiento con la cantidad de mil pesetas para retribución del Profesor, minimum que anualmente se obliga á consignar en sus Presupuestos.

ART. 7.º La enseñanza es gratuita, y se dará de las siete y media á las nueve de la noche en verano, y de las seis y media á las ocho en invierno.

El mes de Agosto será de vacaciones.

ART. 8.º Todos los años habrá una Exposición en la que se presentarán los trabajos ejecutados por los alumnos despues de la última que se haya verificado, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Diciembre, abriéndose al público á las nueve de la mañana y cerrándose á igual hora de la noche.

ART. 9.º Habrá un Jurado compuesto del Presidente del Ayuntamiento, del Director de la Sociedad, Inspector de la Academia, dos Concejales del Municipio y dos socios de la Económica, el cual visitará la Exposición y hará la clasificación de los trabajos que han de ser objeto de la misma.

ART. 10. El Jurado será presidido por el Alcalde, y en su defecto por uno de los individuos que lo com-

ponen, segun el órden que ván nombrados, haciendo de Secretario el socio más moderno.

ART. 11. Despues de clasificados los trabajos de los alumnos, el expresado Jurado podrá distribuir tres premios, consistentes en una medalla de plata como primer premio, dos de cobre como segundo, y como tercero tres diplomas expedidos por el Ayuntamiento que remitirá oportunamente á la Sociedad para su distribucion.

ART. 12. La distribucion de estos premios se hará por la Sociedad en la sesion pública que anualmente celebra.

CAPITULO II.

Del Inspector.

ART. 13. El Inspector es el jefe inmediato de la Academia.

ART. 14. Sus atribuciones son:

1.^a Velar constantemente por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

2.^a Poner en conocimiento de la Sociedad de Amigos del País, lo que crea conveniente respecto á las mejoras que convenga introducir.

3.^a Disponer cuanto sea necesario á fin de que la Exposicion pública se verifique con el mayor lucimiento posible.

4.^a Expedir, para la admision de los alumnos, las papeletas de ingreso, que habrán de entregar al Profesor.

5.^a Despedir de la Academia, prévio informe escri-

to del Profesor, á cualquier alumno que, por su desaplicacion ó falta de buen comportamiento, no deba permanecer en ella.

CAPITULO III.

Del Subinspector.

ART. 15. El Subinspector tendrá las mismas atribuciones que el Inspector en caso de ausencia ó de enfermedad; debiendo, sin embargo, evacuar aquellos servicios que, áun cuando de la competencia del Inspector, le sean encomendados.

CAPITULO IV.

Del Profesor.

ART. 16. El Profesor será nombrado por el Ayuntamiento á propuesta en terna de la Sociedad Económica, debiendo ser elegido el que, dentro de la misma terna, el Municipio juzgue más á propósito.

ART. 17. Se hallará á las inmediatas órdenes del Inspector, ó del Subinspector en su caso, y sus obligaciones son:

1.^a Enseñar el dibujo de adorno y de figura, lineal y de perspectiva.

2.^a Asistir á la Academia durante todo el tiempo que marca el artículo 7.^o

3.^a Preparar todas las cosas necesarias para la exposicion.

4.^a Llevar un libro de entrada y salida de alumnos,

en el que consten las faltas de asistencia.

5.^a Hacer que los alumnos guarden el orden debido, no solamente en la clase, sino tambien á la entrada y salida de ella.

6.^a Poner en conocimiento del Inspector, en informe escrito y cuando lo crea necesario, las faltas de aplicacion ó de buen comportamiento de los alumnos, proponiendo su expulsion, si lo juzgare conveniente.

ART. 18. Está en las facultades del Profesor dar de baja á los alumnos que, sin prévio aviso de los mismos, siendo mayores de edad, ó de sus padres ó encargados, en caso contrario, cometan voluntariamente treinta faltas de asistencia consecutivas, entendiéndose por faltas voluntarias, á los efectos de este artículo, aquellas que no se comuniquen debidamente al Profesor y no reconozcan una causa justificada.

De las bajas que acuerde dará parte al Inspector.

ART. 19. Sin papeleta de admision, expedida por el Inspector ó Subinspector, no podrá dar entrada á ningun alumno.

ART. 20. El Profesor deberá, dentro de los quince dias de haber tomado posesion de su cargo, nombrar una persona competente para la ensenanza, que haya de sustituirle en casos de ausencia ó enfermedad, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad por conducto del Inspector.

ART. 21. No le será permitido ausentarse sin prévio permiso del Inspector, ó Subinspector en su defecto, siempre que la ausencia no pase de ocho dias, y por cau-

sas justas; en caso contrario necesitará licencia del Ayuntamiento.

ART. 22. Para el fomento de la enseñanza podrá utilizar la cooperacion del socio ó socios de la Económica que, con idoneidad suficiente, se presten voluntariamente á ello, previa anuencia del Inspector.

ART. 23. Podrá el Profesor ser separado por el Municipio, á propuesta de la Sociedad, por motivo justificado, y previo el oportuno parte dado por el Inspector.

ART. 24. Se halla en las atribuciones del Profesor separar al Sustituto cuando lo estime conveniente, poniéndolo en conocimiento del Inspector, á fin de que éste lo comunique á la Sociedad. Tambien podrá hacerse por la misma Sociedad á propuesta del Inspector y por causa justificada.

En caso de separacion del Sustituto, el Profesor queda obligado á poner inmediatamente persona que le reemplace.

CAPITULO V.

Del Profesor sustituto.

ART. 25. El Profesor sustituto tendrá las mismas obligaciones y deberes que el propietario, siempre que desempeñe sus funciones, auxiliándole en la enseñanza cuando al efecto sea invitado por el mismo.

CAPITULO VI.

De los alumnos.

ART. 26. Los que deseen ingresar en la Academia necesitan:

1.º Haber cumplido la edad de diez años.

2.º Presentar al Inspector por medio de sus padres ó encargados los menores, y por sí los mayores de edad, una papeleta suscrita por su respectivo Párroco, en la que conste el día de su nacimiento, para poder obtener la papeleta de ingreso que al efecto presentará al Profesor.

ART. 27. Será obligacion de los mismos alumnos:

1.º La puntual asistencia á la Academia en las horas que el reglamento determina.

2.º Poner en conocimiento del Profesor, por sí ó por medio de sus padres ó encargados, en su caso, la imposibilidad de asistencia, bajo el supuesto de que si dejasen de llenar esta formalidad, se conceptuarán como faltas voluntarias las que cometan, quedando sujetos á lo prescrito en el artículo 18.

3.º Obedecer al inspector, al Subinspector y al Profesor, guardando en todo el debido comportamiento.

CAPITULO VII.

Del Portero.

ART. 28. La Academia tendrá un Portero nombrado por el Inspector, de cuyo nombramiento dará parte á la Direccion.

ART. 29. Las obligaciones del Portero son:

1.^a Hallarse en el local diez minutos antes de la hora señalada para la enseñanza, con objeto de preparar las luces y arreglar los enseres y moviliario.

2.^a Continuar en la portería durante las horas de clase y á las órdenes del Profesor y del Inspector, cuidando á la conclusion de apagar las luces y dejar todo en el debido órden.

3.^a Cuidar del aseó del local, debiendo tener limpias y preparadas las lámparas, procurando colocar debidamente los modelos.

4.^a Cuidar asimismo que los alumnos no entren en el local, en tanto que no lleguen el Profesor ó el Sustituto, dándoles parte de los desórdenes que aquellos promoviesen á la entrada ó salida de la Academia.

ART. 30. Caso de faltar á alguno de estos deberes, el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Inspector, y, de acuerdo, tomarán las medidas que juzguen oportunas, dando parte a la Direccion.

Aprobado por la Sociedad en sesion de 6 de Abril de 1875.

EL DIRECTOR,
Manuel Gonzalez.

EL SECRETARIO GENERAL,
Juan Padilla.

Aprobado por S. E. en sesion ordinaria de 15 de Abril de 1875.

EL PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,
Luis Navarro.

EL SECRETARIO,
*Francisco Morales
Aguilar.*